



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10086 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7389-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LINDA LEIFHAN CHANG RODRIGUEZ
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS (20) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 1608-2010-MP-FN-GECPH, del 3 de noviembre de 2010, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, por vulneración de los principios del debido procedimiento administrativo y de tipicidad.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 025-2010-MP-FN-IML/JN, del 8 de enero de 2010, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público tomó conocimiento de una queja presentada contra la señora LINDA LEIFHAN CHANG RODRIGUEZ, médico de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en adelante la impugnante y otro servidor, por la elaboración del Certificado Médico Legal Nº 034780-RM, de fecha 1 de agosto de 2008¹.
2. Con Memorándum Nº 794-2010-MP-FN-GECPH-GEADPH, del 4 de mayo de 2010, se comunicó a la impugnante el inicio de una investigación sobre la comisión de presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones en la elaboración del Certificado Médico Legal Nº 034780-RM y sus posteriores aclaraciones realizadas mediante Certificados Médicos Legales Nºs 49288-RM, 059271-RM, 23453-RM y 45925-RM.

¹ La queja fue presentada por el padre de una paciente, quien falleció a consecuencia de una presunta negligencia médica por parte de los médicos tratantes. Ante esta situación, presentó ante la Fiscalía Provincial Penal, una denuncia por negligencia médica en contra de los médicos que atendieron a su hija. A propósito de la tramitación de la denuncia, se solicitó al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se emita un pronunciamiento respecto a la existencia o no de negligencia médica por parte de los médicos que atendieron a la paciente fallecida. El pronunciamiento fue emitido mediante el Certificado Médico Legal Nº 034780-RM de fecha 1 de agosto de 2008, elaborado por la impugnante y otro médico legista. La queja denunciaba que, mediante el referido certificado médico legal, no se habría evaluado adecuadamente la historia clínica de la paciente, al considerar que los tratamientos aplicados por los médicos tratantes fueron los adecuados.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Se imputó a la impugnante el presunto incumplimiento del inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público², incurriendo en las faltas establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28º del mencionado Decreto Legislativo³.

Las presuntas irregularidades en los certificados médicos legales, consistían en no haber evaluado adecuadamente la información contenida en la historia clínica de la paciente, así como los informes de los médicos tratantes.

3. El 18 de mayo de 2010, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) No se han cometido irregularidades en la elaboración de los Certificados Médicos Legales N°s 034780-RM, 49288-RM, 059271-RM, 23453-RM y 45925-RM, por el contrario, se ha cumplido con absolver las interrogantes planteadas por la Fiscalía Provincial Penal.
 - (ii) La denuncia interpuesta por el padre de la paciente fallecida no contempla las interrogantes efectuadas por la Fiscalía.
 - (iii) Mediante Resolución N° 0562-CR/III-CMP-2009, del 30 de diciembre del 2009, expedida por el Consejo Regional del Colegio Médico del Perú, se resolvió no abrir proceso ético disciplinario a la impugnante por los mismos hechos.
4. Mediante Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH, del 3 de noviembre de 2010⁴, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, impuso a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión de veinte (20) días sin goce de remuneraciones.

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)”

³ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)”

⁴ Notificada a la impugnante el 10 de noviembre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 19 de noviembre del 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH, solicitando su revocación sobre la base de las siguientes consideraciones:
- (i) Los considerandos de la resolución impugnada resultan contradictorios.
 - (ii) Existe una vulneración al debido proceso, al no haber dado mérito probatorio a la Resolución N° 0562-CR/III-CMP-2009, del 30 de diciembre del 2009, expedida por el Consejo Regional del Colegio Médico del Perú, mediante la cual se dispuso no abrir proceso ético disciplinario a la impugnante por los mismos hechos⁵.
 - (iii) Se le restó mérito probatorio al Informe Técnico de Auditoría Médica N° 22-2010-JSDB-AM-OSC/IMP, del 8 de setiembre de 2010, emitido por la Oficina de Garantía de Calidad del Instituto Médico Legal del Ministerio Público, mediante el cual se concluye que los médicos peritos evaluaron en forma conjunta y suficiente los informes e historias clínicas.
 - (iv) No se ha dado mérito a sus descargos y no existen medios probatorios que acrediten los hechos denunciados.
 - (v) La resolución impugnada es arbitraria porque se pronuncia sobre una causa que se encuentra pendiente ante el Poder Judicial. Asimismo, se infringió el principio constitucional *non bis in idem*.
 - (vi) En el considerando 49 de la resolución impugnada, se indica que: “habría dejado de evaluar los informes médicos”, con lo cual se evidencia que la falta imputada no se encuentra debidamente acreditada.
6. El 28 de diciembre del 2010, la impugnante reiteró y amplió los argumentos de su recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- (i) Para la elaboración del Certificado Médico Legal N° 034780-RM cumplió con el procedimiento establecido para el caso, es decir evaluando en forma conjunta, técnica y científica todos los documentos proporcionados, habiendo cumplido con los requerimientos de la Fiscalía Provincial Penal de Lima y que de los resultados obtenidos no existe indicios ni sospechas razonables de una supuesta parcialización con los médicos tratantes de la paciente, ni de una violación al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.
 - (ii) Los Certificados Médicos Legales N°s 49288-RM, 059271-RM, 23453-RM y 45925-RM no discrepan con el Certificado Médico Legal N° 034780-RM, ya que guardan relación con el mismo caso.

⁵ Paralelamente a la queja presentada ante el Ministerio Público, se presentó una denuncia ante el Colegio Médico del Perú, en contra de la impugnante y otro médico, por presuntas faltas al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- (iii) El ente sancionador exige que se pronuncie sobre hechos que no conoce, sobre los cuales deben pronunciarse los médicos tratantes, como es caso de la corrección detectada en la historia clínica de la paciente.
 - (iv) Solicita hacer uso de la palabra al momento de la vista de la causa.
7. Mediante Oficios N^{os} 3180-2010-MP-FN-GECPH y 3488-2011-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante así como sus antecedentes.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM
"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 19 de noviembre de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante se desempeñaba como médico de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, encontrándose bajo el régimen de la carrera administrativa.
14. En tal sentido, pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del principio del debido procedimiento administrativo y el deber de motivación de los actos administrativos

15. El principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, el cual deriva del principio constitucional del debido

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

proceso⁹, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo, a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación. En consecuencia, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez de los actos administrativos¹⁰.

16. Sobre el particular, la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, precisando que: *“En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.”*¹¹
17. Con respecto a los requisitos mínimos que debe contener la motivación de los actos administrativos, estos se encuentran contemplados en el artículo 6º de la Ley N° 27444¹², entre ellos, se requiere que la motivación sea expresa, mediante

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

⁹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)”

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/T, Fundamento Once.

¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el mismo sentido, García de Enterría señala: *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*¹³.

18. Sobre el particular, en la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH, mediante la cual se impone la sanción, se observa que, del párrafo décimo noveno al vigésimo cuarto de la parte considerativa, se hace mención a determinadas normas aplicables al caso materia de análisis. Seguidamente, del párrafo vigésimo sexto al párrafo cuadragésimo quinto, la entidad se pronuncia sobre cada uno de las irregularidades denunciadas, concluyendo, en algunos puntos (párrafos vigésimo sexto, trigésimo segundo, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero de la parte considerativa) que la impugnante no habría actuado de manera diligente en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, en la parte considerativa se señala textualmente: *“Que, constituye una falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento, siendo el servidor pasible de sanción, de acuerdo al grado de gravedad de la infracción cometida;”*. En los siguientes párrafos se señala: *“Que, el presente caso, la servidora investigada habría cometido varias irregularidades en relación al Certificado Médico Legal N° 034780-RM, incumpliendo, entre otros, con las normas del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, no habiendo realizado sus funciones de manera diligente y con el debido cuidado (...)”*.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”

¹³ García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Versión Latinoamericana, basada en la duodécima edición; Palestra-Temis; Lima-Bogotá, 2006; pag. 608.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

19. Del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que no se ha realizado de manera clara y precisa la delimitación de las conductas u omisiones cometidas por la impugnante, las cuales han configurado, a criterio de la entidad, faltas sancionables, no resultando suficiente el pronunciamiento efectuado sobre las irregularidades denunciadas.

Sobre el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos sancionadores

20. En el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, se establece que las conductas administrativamente consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni analógica.¹⁴
21. Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “... primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹⁵
22. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

¹⁵ Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el expediente N° 06301-2006-PA-TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

23. En la parte considerativa de la resolución impugnada, se señala textualmente: *“Que, constituye una falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento, siendo el servidor pasible de sanción, de acuerdo al grado de gravedad de la infracción cometida;”*. En los siguientes párrafos se señala: *“Que, el presente caso, la servidora investigada habría cometido varias irregularidades en relación al Certificado Médico Legal N° 034780-RM, incumpliendo, entre otros, con las normas del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, no habiendo realizado sus funciones de manera diligente y con el debido cuidado (...)”*.

Por lo cual, esta Sala considera que, si bien es cierto que la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH hace referencia genérica a las normas que habría incumplido la impugnante, también lo es que no identifica de manera clara y precisa las faltas presuntamente cometidas por ésta; ya que no se señala expresamente en qué normas legales se encuentran tipificadas las conductas imputadas, limitándose a hacer referencia, por un lado, al incumplimiento de diversas normas, y, por otro, a la negligencia en el ejercicio de sus funciones.

24. De lo expuesto, se colige que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no haberse calificado adecuadamente la infracción en las cuales habría incurrido la impugnante.
25. En tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECP ha sido emitida en contravención al principio del debido procedimiento administrativo y al principio de tipicidad, por lo que corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento de su emisión.
26. Habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo y del principio de tipicidad, la Sala estima que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en los numerales 5 y 6 de la presente resolución.

Sobre la Audiencia Especial

27. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
28. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163°



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando el pronunciamiento expuesto en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH, del 3 de noviembre de 2010, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO, por vulnerar el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

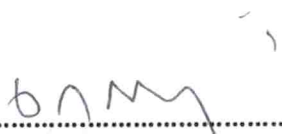
SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1608-2010-MP-FN-GECPH, del 3 de noviembre de 2010, debiendo el MINISTERIO PÚBLICO tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora LINDA LEIFHAN CHANG RODRIGUEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.


CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**